



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Ocho (08) De julio De Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No.	05001 34 03 001 2021 000107 00
Demandante(s)	EDMAN EVELIO LONDOÑO PEREZ
Demandado (s)	ARACELLY CICEDO MACHADO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO 1226V

La parte demandante EDMAN EVELIO LONDOÑO PÉREZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por acumulación en contra ARACELLY CICEDO MACHADO, por el impago de sus obligaciones contenidas en letra de cambio.

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2021 (F-15) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante por las siguientes sumas:

Por concepto de capital DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS Y 0/100 (**\$280.000.000,00**) contenidos en la letra Nro. 1. Más los intereses corrientes equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS (**\$134.586.666,67**), causados desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019; y por los intereses moratorios generados desde 01 de julio de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación al 2% mensual sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de la usura.

a. Para el 31 de mayo de 2022 (F.21) se realizó emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

b. El demandado guardó silencio luego de haber sido notificado por el sistema de estados.

c. Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce



su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, o simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama a través del órgano jurisdiccional sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

f. Descendiendo al caso en concreto, se allegó con la demanda como título base de esta ejecución letra de cambio reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de EDMAN EVELIO LOMDOÑO PÉREZ y en contra ARACELLY CICEDO MACHADO, por los conceptos determinados en providencia de 13 de diciembre de 2021 (F-15)

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Ordena a las partes para que presenten al despacho la respectiva liquidación del crédito, conforme lo dispone el Art. 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de **\$ 8.400.000,00**.

Ana P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmado digitalmente)

Carrera 50 # 50-23, Centro Administrativo, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

